



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0019

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2006 00029 00	Ejecutivo	MOISES ARAQUE ORTIZ	UNIDAD ADM. ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PATADISCALES DE PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto Revocado Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 10 de octubre de 20221, por el cual se resuelve recurso de apelación del auto de fecha 24 de octubre de 20192, que aprobó la liquidación del crédito, mediante el cual se resolvió: "PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 24 de octubre de 2019, y en su lugar APROBAR la liquidación del crédito en este asunto en \$24.433.021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído [...]".	08/05/2023		
68001 33 33 012 2006 00045 00	Ejecutivo	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Requerimiento Requírase a la parte ejecutante y ejecutada, para que se sirvan informar los valores cancelados a la fecha dentro del presente trámite ejecutivo, así como la fecha exacta de realización de estos, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.	08/05/2023		
68001 33 33 012 2008 00006 00	Ejecutivo	MARTHA LILIANA MENESES MENDEZ	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto de Tramite PRIMERO: No Aceptar la cesión de derechos crediticios efectuada por MARTHA LILIANA MENESES MENDEZ a favor de LESLY ALEXANDRA GIRALDO SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2014 00161 00</b>	Ejecutivo	SOCORRO GARCIA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto decreta medida cautelar Decrétese el embargo y retención de los dineros que la demandada Unidad de Gestión Pensional y para Fiscales de la Protección Social - UGPP con NIT. 900373913-4 posea a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar	08/05/2023		
68001 33 33 012 <b>2014 00216 00</b>	Reparación Directa	CARLOS BECERRA ACEROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso Reponer el auto de fecha 23 de enero de 2023 por medio del cual se había rechazado la demanda ejecutiva interpuesta por FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS vocera FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, ingrésese el expediente al Despacho para disponer lo relativo con el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva.	08/05/2023		
68001 33 33 012 <b>2017 00016 00</b>	Ejecutivo	SOLANGER JURADO QUIROGA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Requiere Apoderado PRIMERO: Requiérase a la Nueva Eps y Nueva Epss, al Departamento de Santander y a la Sociedad Minera de Santander – MINESA, para que se sirvan informar el estado y alcance de las ordenes impartidas frente a cada una de estas, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas mediante auto4 de fecha 25 de enero de 2022, dentro del término de los cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto. SEGUNDO: Librense los respectivos oficios por secretaría del Juzgado, comunicando lo dispuesto en el presente auto y realícense las anotaciones de rigor en el sistema.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68780 40 89 001 <b>2018 00043 01</b>	Ejecutivo	COHOSAN	ESE HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE SURATA	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a la parte demandante y demandada, para que se sirvan informar el estado actual de cumplimiento del contrato de transacción aprobado mediante auto del 29 de octubre de 2019, dentro del término de los cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto, por secretaría del Juzgado realícense las anotaciones de rigor en el sistema.	08/05/2023		
68001 33 33 012 <b>2018 00106 01</b>	Ejecutivo	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Impártase aprobación de la liquidación del crédito conforme a la efectuada por parte de la contadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, por la suma de dos millones noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos M/cte. (\$2.099.926), que corresponde a capital, intereses y costas causados hasta el 28 de febrero de 2023.	08/05/2023		
68001 33 33 005 <b>2018 00395 00</b>	Ejecutivo	MIRYAM YEPES DE CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Pone en Conocimiento En atención a que la parte ejecutada allega Resolución nro. SUB1424011 del 25 de mayo de 2022 y certificación de inclusión en nómina de pago de pensión <sup>2</sup> , en virtud de los cuales, solicita la terminación del proceso, haciéndose necesario ponerle de presente tal circunstancia, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.	08/05/2023		
68001 33 33 012 <b>2018 00486 00</b>	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Impártase aprobación de la liquidación del crédito conforme a la efectuada por la parte ejecutante, por la suma de dieciocho millones trescientos setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$18.370.955) por concepto de capital e intereses del 21 de diciembre de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2022.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00392 00	Ejecutivo	ABOGADOS & PROFESIONALES CASTRO S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Transacción Acéptese en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre Abogados & Profesionales Castro S.A.S. y Ia E.S.E. Hospital Universitario de Santander, identificadas con los Nit. 91.472.022-8 y 900.857.508 - 2, en su condición de demandante y demandado en esta demanda ejecutiva, respectivamente, suscrito el día 30 de marzo de 2023, por sus representantes legales, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la ejecutada cancelaria al ejecutante la suma de treinta millones de pesos M/cte. (\$30.000.000,00), en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo originado por la demanda promovida por Abogados & Profesionales Castro S.A.S. y Ia E.S.E. Hospital Universitario de Santander, identificadas con los Nit. 91.472.022-8 y 900.857.508 - 2, respectivamente, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proce	08/05/2023		
68001 33 33 003 2020 00122 00	Ejecutivo	EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado En atención a que se ha presentado oportunamente excepciones de mérito1 al mandamiento ejecutivo, por secretaría del Juzgado córrase traslado de las mismas, por el término de diez (10) días para los fines pertinentes acorde con lo reglado en el numeral 12 del artículo 443 del C.G.P.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00178 00</b>	Acción de Grupo	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte accionante el pago de los honorarios necesarios para la práctica de la prueba pericial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: Requierase a la parte accionante para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, ratifique bajo la gravedad de juramento la solicitud de amparo de pobreza presentada y demuestre sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la referida solicitud.	08/05/2023		
68001 33 33 006 <b>2022 00117 00</b>	Ejecutivo	LIBARDO DURAN CORREDOR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se niega el mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de LIBARDO DURÁN CORREDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 8 del expediente digital en contra del auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se niega el mandamiento de pago. TERCERO: Remítase por la secretaría de este Juzgado el expediente virtual del proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00157 00	Ejecutivo	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	ADRES	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto proferido el 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Realícese por secretaría del Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema y una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.	08/05/2023		
68001 33 33 011 2022 00195 00	Ejecutivo	EDILIA DUARTE DUARTE	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto libra mandamiento ejecutivo Líbrese mandamiento de pago en contra de contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y a favor de Edilia Duarte Duarte por las siguientes sumas: 1. Por la suma de catorce millones ochenta y cuatro mil veintidós pesos (\$14.084.022.00) M/cte., por concepto de capital insoluto desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 24 de febrero de 2016, que la ejecutada debe pagar en favor de la demandante. 2. Por los respectivos intereses moratorios, en los términos del artículo 177 C.C.A. desde el 25 de febrero de 2016 momento en que cobro ejecutorio la sentencia y hasta el pago efectivo de esta.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2006-00029-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	MOISÉS ARAQUE ORTIZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a>
Ejecutado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP <b>E-mail:</b> <a href="mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co">buzonjudicial@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Publico	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Link de Acceso al Expediente	68001-33-33-012-2006-00029-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbKq6qmpdRKpe_TTHTQM28Bqdvmoq4SivQvmNpgqW3Z5g?e=Q8RHDh">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbKq6qmpdRKpe_TTHTQM28Bqdvmoq4SivQvmNpgqW3Z5g?e=Q8RHDh</a>
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, por el cual se resuelve recurso de apelación del auto de fecha 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>, que aprobó la liquidación del crédito, mediante el cual se resolvió:

**“PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 24 de octubre de 2019, y en su lugar APROBAR la liquidación del crédito en este asunto en \$24.433.021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído [...]”.

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 11 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2006-00029-00  
Auto de obedécese y cúmplase

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f4098dedfa1c1560731615c97c5cf05ffe0b173a1253ce4074f838616663c3**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2006-00045-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:iab@abogados.com.co">iab@abogados.com.co</a>
Demandada	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <sup>1</sup>
Link de acceso permanente Expediente Digital	01 CUADERNO PRINCIPAL  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbdGLpk_ZpOo7fuP7YpCsIB7vkHyGV5ZAT_imP_N0gB0w?e=fTGhQL">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbdGLpk_ZpOo7fuP7YpCsIB7vkHyGV5ZAT_imP_N0gB0w?e=fTGhQL</a>
Asunto	AUTO DISPONE REQUERIMIENTO A LAS PARTES

## I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto<sup>2</sup> de fecha 26 de noviembre de 2021, se desato el recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación del crédito<sup>3</sup>, ordenándose la inclusión de las costas procesales en la misma. Allega la parte ejecutante, solicitud de actualización de la liquidación<sup>4</sup>, respecto de la cual se advierte reporta una serie de abonos por parte del ejecutado municipio de Girón, sin embargo, no precisa las fechas de pago de cada uno de estos abonos, lo que impide revisar de manera adecuada su liquidación sugerida, al no poder establecerse las mismas y contrastar lo informado con los valores calculados.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, resulta indispensable para la revisión y realización de la actualización de la liquidación del crédito objeto del presente trámite ejecutivo conocer con certeza los valores informados como cancelados y la fecha exacta de dichos pagos a efectos de aprobar o modificar la liquidación allegada por la parte ejecutante por lo que se le requiere a las partes se informen los mismos.

<sup>1</sup> Tomado de la página web [www.giron-santander.gov.co/Paginas/default.aspx](http://www.giron-santander.gov.co/Paginas/default.aspx)

<sup>2</sup> Archivo 61 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 46 Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 66 Expediente Digital

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2006-00045-00  
Auto dispone requerimiento a las partes

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Requiérase** a la parte ejecutante y ejecutada, para que se sirvan informar los valores cancelados a la fecha dentro del presente trámite ejecutivo, así como la fecha exacta de realización de estos, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al abogado Edgar Agredo Rodríguez, identificado con CC.5.729.041 y TP. 262.463 del CSJ. Para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder obrante dentro del expediente<sup>5</sup> otorgado por la parte ejecutada Municipio de Girón.

**TERCERO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada Ligia Carolina Panqueva Rojas, identificada con CC. 63.528.620 y TP. 192.750 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder obrante dentro del expediente<sup>6</sup> otorgado por la parte ejecutada Municipio de Girón. En virtud de lo anterior téngase revocado el poder otorgado al abogado Edgar Agredo Rodríguez, identificado con CC.5.729.041 y TP. 262.463 del CSJ.

**CUARTO: Reconózcase** personería para actuar al abogado Daniel Alejandro Larios Álvarez, identificado con CC. 13.723.306 y TP. 185.879 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder obrante dentro del expediente<sup>7</sup> otorgado por la parte ejecutada Municipio de Girón. En virtud de lo anterior téngase revocado el poder otorgado a la abogada Ligia Carolina Panqueva Rojas, identificada con CC. 63.528.620 y TP. 192.750 del C.S.J

**QUINTO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada Jimena Paola Bohórquez Martínez, identificada con CC. 1.095.813.959 y TP. 253.038 del C.S.J, para actuar dentro

<sup>5</sup> Archivo 56 Expediente Digital

<sup>6</sup> Archivo 68 Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 69 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2006-00045-00  
Auto dispone requerimiento a las partes

del presente proceso en los términos del poder obrante dentro del expediente<sup>8</sup> otorgado por la parte ejecutada Municipio de Girón. En virtud de lo anterior téngase revocado el poder otorgado al abogado Daniel Alejandro Larios Álvarez, identificado con CC. 13.723.306 y TP. 185.879 del C.S.J.

**SEXO:** **Acéptese** la renuncia al poder conferido por el Municipio de Girón a la abogada Jimena Paola Bohórquez Martínez, identificada con CC. 1.095.813.959 y TP. 253.038 del C.S.J, de conformidad con su escrito en tal sentido, visible en el archivo 83 del expediente digital, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO:** **Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

<sup>8</sup> Archivo 77 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616208bd138b648360f7cc4f0e9420b0770ad41d2becb746d2b358f49bfe7396**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2008-00006-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante (Cedente)	MARTHA LILIANA MENESES MENDEZ <b>E-mail:</b> <a href="#">no registra</a> Apoderado: BENJAMÍN HERRERA BARBOSA. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:virtuallegis@gmail.com">mailto:virtuallegis@gmail.com</a> <a href="mailto:benjaminherrerab@hotmail.com">benjaminherrerab@hotmail.com</a>
Ejecutante (Cesionaria)	LESLY ALEXANDRA GIRALDO SUAREZ C.C. No.1.098.732.073 de Bucaramanga <b>E-mail:</b> <a href="mailto:Tatiana.munoz.barrera20@gmail.com">Tatiana.munoz.barrera20@gmail.com</a>
Demandado	Municipio de Cepitá <b>E-mail</b> <a href="mailto:alcaldia@cepita-santander.gov.co">alcaldia@cepita-santander.gov.co</a> 1
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
LINK ACCESO AL EXPEDIENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="#">CUADERNO PRINCIPAL</a></li> <li>• <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eppa7HFyVX1EuPSPEpbuM6gBJe6T2njMtvIqH8H0-Yr66Q?e=vsL3jc">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eppa7HFyVX1EuPSPEpbuM6gBJe6T2njMtvIqH8H0-Yr66Q?e=vsL3jc</a></li> </ul>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CESIÓN

Mediante comunicación recibida a través de correo electrónico<sup>2</sup>, la cesionaria LESLY ALEXANDRA GÍRALDO SUAREZ., allega contrato de cesión de crédito y/o derecho litigioso<sup>3</sup> a su favor por parte de la Ejecutante MARTHA LILIANA MENESES MENDEZ.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que se evidencia que la cesionaria de derechos LESLY ALEXANDRA GIRALDO SUAREZ, a través del correo electrónico, en su condición de cesionaria allega para estudio de aceptación contrato de cesión de derechos de crédito.<sup>4</sup>

1 Tomado de <https://www.cepita-santander.gov.co/>

2 Archivo 10-11 del expediente Digital

3 Folio 2 – 5 archivo 11 Expediente Digital

4 Folio 2 – 5 archivo 11 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2008-00006-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto resuelve solicitud

Basada en lo anterior, solicita el reconocimiento de la cesión de derechos, en los términos del Contrato suscrito entre esta y Martha Liliana Meneses Mendez, como cesionaria del cien por ciento (100%), de los derechos económicos respecto del trámite de cobro ejecutivo ante este Despacho bajo radicado 68001-3333-012-2008-00006-00

Pese lo anterior, abra de observarse lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil el cual establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor y aceptada por éste.

En consonancia con la anterior, y toda vez que no se observa se hubiese corrido traslado a la entidad ejecutada (Municipio de Cepitá), y en cumplimiento a lo normado en el Inciso 3 del artículo 68<sup>5</sup> del Código General del Proceso – modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de aceptación de la cesión<sup>6</sup> en forma expresa por está.

Consecuencia de que de esta figura el CPACA<sup>7</sup> nada dice, y en virtud del artículo 306 ibidem, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, es decir, el adquirente del derecho puede intervenir en el pleito si la contraparte lo acepta, desplazando así a la parte cedente, y generándose entonces una sucesión procesal.

En armonía con lo anterior y que el contrato de cesión de derechos allegado a nombre de la ejecutante cesionaria, y que no se observa el cumplimiento del supuesto previsto en el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso, esto es, lo relativo a la sucesión por acto entre vivos, comunicándose y aceptándose la cesión por parte del ejecutado (Municipio de Cepitá) en forma expresa.

<sup>5</sup> “(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”

<sup>6</sup> Folio 03-05 del Archivo 35 Expediente Digital

<sup>7</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2008-00006-00

Medio de control ejecutivo

Auto resuelve solicitud

Consecuencia de lo anterior, no resulta procedente tener por CEDIDOS los derechos crediticios, que dentro de esta actuación le corresponden a Martha Liliana Meneses Méndez, a favor de Lesly Alexandra Giraldo Suarez. Hasta tanto no se acredite el cumplimiento de tal requisito de aceptación por parte del ejecutado Municipio de Cepitá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: No Aceptar** la cesión de derechos crediticios efectuada por MARTHA LILIANA MENESES MENDEZ a favor de LESLY ALEXANDRA GIRALDO SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Adviértase** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**TERCERO:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado mediante el link relacionada en la parte superior de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05fa0b99575ba4c55b8f1586ca3ab69058a73ec1f007e50686f11eb6b4d280**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-014-2014-00161-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	SOCORRO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a> Apoderado: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN C.C. 91.492.916. T.P. 119.131 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a>
Demandada	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <b>E - mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co</a>
Asunto	AUTO DECRETA MEDIDA

## I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicita que se amplie las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente trámite ejecutivo, para lo cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada posea a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en las entidades crediticias:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Banco agrario, AV Villas, Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, Banca de Inversión Bancolombia, BNP Paribas Giros y Finanzas, Tuya, Leasing Bancoldex, Financiera DANN Regional, Credifamilia, Crezcamos, Financiera Juriscoop C.F. Bancoldex, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A, Finagro, Icetex, Fogafin, Fondo Nacional del Ahorro, Fogacoop, Fondo Nacional de Garantías, Banco de la República, Credibanco, ACH Colombia S.A., Movii S.A., Tecnipagos S.A (DING), Coin S.A., Grupo Aval Acciones y Valores S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto Decreta medida

Grupo Bolívar S.A., Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia - Coomeva.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución con auto<sup>1</sup> de fecha 12 de febrero de 2019, orden confirmada en segunda instancia según pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Santander del 24 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

Previos a resolver las solicitudes de medidas cautelares<sup>3</sup> obrantes en el expediente sobre los recursos de la entidad demandada depositados en entidades financieras, relacionadas anteriormente, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se le requirió al apoderado de la parte ejecutante para que informara las direcciones de correo electrónico de las entidades relacionadas, respecto de las cuales solicitó la ampliación de las medidas cautelares, remitiendo listado que relaciona de correos electrónicos, sin embargo, obvió remitir los correspondientes a: Financiera de Desarrollo Nacional S.A., Icetex, ACH Colombia S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar S.A.

Siendo así procedente, estudiar la solicitud de medidas sobre los recursos de la entidad demandada depositados en entidades financieras, el Despacho de acuerdo con los artículos 466 y numeral 10° del 599 del Código General del Proceso, las considera procedentes y ordenará oficiar en tal sentido, puesto que, la parte solicitante informó las direcciones o buzones electrónicos de las referidas entidades a las que se le debe comunicar, a excepción de las relacionadas anteriormente y de Bancolombia respecto de la cual la medida ya había sido ordenada anteriormente. Por lo que respecto de aquellas no se ordenará la medida, siendo frente a las que sí:

Banco de Bogotá	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
Banco Popular	<a href="mailto:presidencia@bancopopular.com.co">presidencia@bancopopular.com.co</a>
Banco CorpBanca	<a href="mailto:Notificaciones.juridico@itau.co">Notificaciones.juridico@itau.co</a>
Citibank	<a href="mailto:legalnotificaciones@citi.com">legalnotificaciones@citi.com</a>

<sup>1</sup> Archivo 22 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 33 y 43 del expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto Decreta medida

Banco GNB Sudameris	<a href="mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co">jecortes@gnbsudameris.com.co</a>
BBVA Colombia	<a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
Banco de Occidente	<a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>
Banco Caja Social	<a href="mailto:contactenos@bancocajasocial.com">contactenos@bancocajasocial.com</a>
Davivienda	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
Scotiabank	<a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
Banco agrario	<a href="mailto:atnclie@bancoagrario.gov.co">atnclie@bancoagrario.gov.co</a>
AV Villas	<a href="mailto:angeljc@bancoavillas.com.co">angeljc@bancoavillas.com.co</a>
Banco Credifinanciera	<a href="mailto:impuestos@credifinanciera.com.co">impuestos@credifinanciera.com.co</a>
Bancamía S.A.	<a href="mailto:servicioalclientes@bancamia.com.co">servicioalclientes@bancamia.com.co</a>
Banco W S.A.	<a href="mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co">correspondenciabancow@bancow.com.co</a>
Bancoomeva	<a href="mailto:notificacionesfianciera@coomeva.com.co">notificacionesfianciera@coomeva.com.co</a>
Finandina	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
Banco Falabella S.A.	<a href="mailto:CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co">CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co</a>
Banco Pichincha S.A.	<a href="mailto:embargospichincha@pichincha.com.co">embargospichincha@pichincha.com.co</a>
Banco Santander	<a href="mailto:Coopcentral@coopcentral.com.co">Coopcentral@coopcentral.com.co</a>
Banco Mundo Mujer	<a href="mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co">cumplimiento.normativo@bmm.com.co</a>
Banco Serfinanzas	<a href="mailto:hyunis@serfinansa.com.co">hyunis@serfinansa.com.co</a> <a href="mailto:aartela@serfinansa.com.co">aartela@serfinansa.com.co</a>
Corficolombiana	<a href="mailto:servicioalclientecorficolombiana@corficolombiana.com">servicioalclientecorficolombiana@corficolombiana.com</a>
BNP Paribas Giros y Finanzas	<a href="mailto:michel.basciano@bnpparibas.com">michel.basciano@bnpparibas.com</a>
Tuya	<a href="mailto:info@sufinanciamiento.com.co">info@sufinanciamiento.com.co</a>
Leasing Bancoldex	<a href="mailto:bancoldex@bancoldex.com">bancoldex@bancoldex.com</a>
Financiera DANN Regional	<a href="mailto:cfc@dannregional.com.co">cfc@dannregional.com.co</a>
Credifamilia	<a href="mailto:info@credifamilia.com">info@credifamilia.com</a>
Crezcamos	<a href="mailto:correspondenci@crezcamos.com">correspondenci@crezcamos.com</a>
Financiera Juriscoop	<a href="mailto:lvera@juriscoop.com.co">lvera@juriscoop.com.co</a>
C.F. Bancoldex	<a href="mailto:bancoldex@bancoldex.com">bancoldex@bancoldex.com</a>
Findeter	<a href="mailto:findeter@findeter.gov.co">findeter@findeter.gov.co</a>
Finagro	<a href="mailto:finagro@finagro.com.co">finagro@finagro.com.co</a>
Fogafin	<a href="mailto:fogafin@fogafin.gov.co">fogafin@fogafin.gov.co</a>
Fondo Nacional del Ahorro	<a href="mailto:contactenos@fna.gov.co">contactenos@fna.gov.co</a>
Fogacoop	<a href="mailto:fogacoop@fogacoop.gov.co">fogacoop@fogacoop.gov.co</a>
Fondo Nacional de Garantías	<a href="mailto:info@fng.gov.co">info@fng.gov.co</a>
Banco de la República	<a href="mailto:fimbra@banrep.gov.co">fimbra@banrep.gov.co</a>
CREDIBANCO	<a href="mailto:representantelegalcrediba@credibanco.com">representantelegalcrediba@credibanco.com</a>
MOVII S.A.	<a href="mailto:maryoiry.avila@movii.com.co">maryoiry.avila@movii.com.co</a>
Tecnipagos S.A (DING)	<a href="mailto:teayudamos@ding.com.co">teayudamos@ding.com.co</a>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto Decreta medida

Coin S.A., Grupo Aval Acciones y Valores S.A.	<a href="mailto:mario@coink.com">mario@coink.com</a>
Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia - Coomeva.	<a href="mailto:juridico@coomeva.com.co">juridico@coomeva.com.co</a>

Teniéndose que, dentro del presente trámite ejecutivo pese que existe medida previa decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, y que existe auto<sup>4</sup> de seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de febrero de 2019, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander del 24 de marzo de 2022.<sup>5</sup>

Persiste a la fecha insoluta y pendiente de pago la obligación, por lo que el Despacho encuentra procedente acceder a las pretensiones de la parte ejecutante relativas a obtener orden de embargo y retención de los dineros que la demandada posea a cualquier título al momento de registrar el mismo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, respecto de la entidades financieras de las cuales informó los correos o buzones electrónicos de acuerdo con el auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

Se advierte a las entidades, destinatarias de la presente medida que, todas estas órdenes se limitarán en la forma como lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., es decir, al valor de la última liquidación del crédito y costas incrementado un 50%, que asciende a cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$44.189.269) M/cte.

La anterior, no recae sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, los recursos del sistema general de participaciones SGP, y las 2/3 partes de las rentas brutas de la ejecutada, en aplicación de lo establecido en el artículo 48 de la constitución política, artículo 134 y 182 de la ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, así mismo, dando cumplimiento al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencia de

<sup>4</sup> Archivo 22 Expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 25 del expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto Decreta medida

conformidad con los artículos 155, 288, 356 y 357 del Acto Legislativo 001 de 2001, numerales 1 y 16 del artículo 594 del CGP, y demás normas en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, por cuanto esta no puede estar por encima del ordenamiento constitucional y legal.

De igual manera y como viene de decirse, ya se había decretado medida previa respecto de la cual se libró el oficio 1544<sup>6</sup> del 13 de septiembre de 2017, debiendo ser nuevamente expedido a solicitud del ejecutante y se le requirió su diligenciamiento mediante auto del 2 de mayo de 2019<sup>7</sup>, surtiéndose la misma ante Bancolombia el día 13 de agosto de 2019.

Sin que se evidencie respuesta al trámite ordenado y respecto del cual la parte ejecutante requiere se efectúe solicitud al respecto ante Bancolombia bajo los apremios legales, para conocer de las resultas de la medida de embargo, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Decrétese** el embargo y retención de los dineros que la demandada Unidad de Gestión Pensional y para Fiscales de la Protección Social - UGPP con NIT. 900373913-4 posea a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifijs, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, en las siguientes entidades:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Banco agrario, AV Villas, Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, Banca de

<sup>6</sup> Folio 7 Archivo 01 cuaderno de medidas Expediente Digital

<sup>7</sup> Folio 21 Archivo 01 cuaderno de medidas Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto Decreta medida

Inversión Bancolombia, BNP Paribas Giros y Finanzas, Tuya, Leasing Bancoldex, Financiera DANN Regional, Credifamilia, Crezcamos, Financiera Juriscoop C.F. Bancoldex, Findeter, Finagro, Fogafin, Fondo Nacional del Ahorro, Fogacoop, Fondo Nacional de Garantías, Banco de la República, Credibanco, Movii S.A., Tecnipagos S.A (DING), Coin S.A., Grupo Aval Acciones Y Valores S.A., Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia - Coomeva.

**SEGUNDO: Oficiese** por secretaría del Juzgado con destino a las entidades bancarias, limitando la medida a la cuantía de cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$44.189.269) M/cte., correspondiente al capital, intereses, costas, y el incremento en el porcentaje establecido en numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Las entidades financieras a las que se le comuniqué la presente medida cautelar deberán **abstenerse** de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, de acuerdo a lo expuesto.

**CUARTO: Requierase** a Bancolombia S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado de las resulta y del trámite del oficio radicado ante esa dependencia el 13 de agosto de 2019, mediante el cual se daba alcance a un requerimiento hecho por esta, mediante comunicación con código interno 83445914 del 7 de mayo de 2019.

**QUINTO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3156bb4b00140198315c5007b960e9dec8109d2c0e93e2befc6921b661de694b**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2014-00216-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS Vocera: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:insog-mag-@hotmail.com">insog-mag-@hotmail.com</a> <a href="mailto:mendezmagda171@gmail.com">mendezmagda171@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com">notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com</a> Apoderado: LUIS ENRIQUE HERRERA MESA CC 1.051.266.547 de Chiscas, Boyacá; T.P. 330.471 C.S.J. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:lherrera@arismetika.com.co">lherrera@arismetika.com.co</a> <a href="mailto:herreraluise@hotmail.com">herreraluise@hotmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Link de acceso al expediente (Copie y pegue en la barra del buscador de su equipo)	68001-33-33-012-2014-00216-00 EJE <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhjY86dOsO1DmR2HrwbLXYgBTecNQXQIbSpQ-NDkm-LrFA?e=aduDf5">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhjY86dOsO1DmR2HrwbLXYgBTecNQXQIbSpQ-NDkm-LrFA?e=aduDf5</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho, en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto frente al auto que rechaza la demanda por falta de subsanación de fecha 23 de enero de 2023, en consideración a que:

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, se dispuso:

*“PRIMERO: Inadmítase la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia adjunte lo solicitado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazar la demanda.”*

Procediéndose a su notificación personal mediante correo electrónico el día miércoles 16 de noviembre de 2022, fecha a partir del día siguiente, comenzaba a transcurrir el término

<sup>1</sup> Archivo 09 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 05 del Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2014-00216-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Resuelve recurso

de cinco (5)<sup>3</sup> días, para cumplir con el requerimiento a subsanar por la parte ejecutante, so pena de rechazo.

Teniéndose, por feneciendo el aludido término legal sin que se observase hubiese sido acatado el mismo por la ejecutante, considerando se habría materializado la causal de rechazo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G. P<sup>4</sup>, disponiéndose el rechazo de la demanda ejecutiva mediante auto<sup>5</sup> del 23 de enero de 2023.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2023, la ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda, manifestando al respecto que:

*“[...] en el auto recurrido, el Despacho al realizar el análisis respectivo, refiere que mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y concedió a la suscrita un término de 05 días siguientes a la notificación para subsanar lo correspondiente so pena de rechazar la misma, que el mismo fue debidamente notificado el 16 de noviembre de 2022 y erróneamente se argumenta que el término feneció sin haberse subsanado lo solicitado, situación que llevo al rechazo de la demanda ejecutiva. Sin embargo, se le informa al Despacho que contrario a lo señalado, el escrito subsanatorio si fue radicado por la suscrita dentro del término legal, específicamente el día 22 de noviembre de 2022 enviándolo al correo electrónico señalado en el auto recurrido [ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co) [...]”*

Aduce respecto de lo anterior que, previamente se habían allegado al proceso mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022 y 7 marzo de 2022, el respectivo poder y sustitución del mismo, por lo que tal requisito está más que satisfecho y acreditado dentro del mismo.

Consecuencia de lo expuesto por parte de la ejecutante, anota el Despacho que le asiste razón a la recurrente al señalar que, había sido remitido mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022 poder especial para actuar otorgado al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, mismo que, no había sido debidamente incorporado el expediente digital y visible en archivo 14 del mismo.

<sup>3</sup> Del 17 al 23 de noviembre de 2022

<sup>4</sup> Código General del Proceso

<sup>5</sup> Archivo 07 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2014-00216-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Resuelve recurso

De igual manera, se evidencia que por parte de la ejecutante conforme lo expone en su recurso, radicó escrito de subsanación al correo electrónico informado en el auto inadmisorio de la demanda, esto es, [ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>6</sup> el cual por un error de digitación en la elaboración del referido auto se registró erróneamente, debiendo ser el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), por ello no se tuvo conocimiento de tal circunstancia o escrito de subsanación, sin que, dicha responsabilidad pueda serle atribuida a la parte ejecutante, en consecuencia habrá de tenerse como debidamente presentado el escrito de subsanación.

En consecuencia, por las razones expuestas se repone el auto de fecha 23 de enero de 2023 por medio del cual se había rechazado la demanda y se dispone continuar con el trámite referente al estudio del mandamiento de pago, que se realizará por auto separado a esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 23 de enero de 2023 por medio del cual se había rechazado la demanda ejecutiva interpuesta por FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS vocera FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para disponer lo relativo con el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se informa que el mismo, para efectos de

<sup>6</sup> QUINTO: Se ADVIERTE, a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov.co) ÚNICO CANAL DIGITAL habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2014-00216-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto Resuelve recurso

consulta, puede ser revisado en el link de acceso permanente informado en la parte superior del presente auto

**TERCERO: Recuérdesse** a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con la CC. 1.051.266.547 y portado de la T.P 330.471 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado visible en archivo 14 del expediente digital.

**QUINTO: Adviértase** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc2616c3663b425a1ab02c6674139b1c37b0e1b3d19ab52b30fccce93210dc**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00016-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	SOLANGER JURADO QUIROGA E-mail: <a href="mailto:abgasesorderpublico@hotmail.com">abgasesorderpublico@hotmail.com</a> <a href="mailto:abgsamuelv@gmail.com">abgsamuelv@gmail.com</a>
Demandada	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA (Santander) E-mail: <a href="mailto:gerenciahospitalsanantonio@hotmail.com">gerenciahospitalsanantonio@hotmail.com</a>
Link de acceso permanente Expediente Digital	01 CUADERNO PRINCIPAL  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsT9bwwJgftNi9Rq02BcVigBXwCUKrGU1PhT8kGYzuLlxA?e=ka7cul">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsT9bwwJgftNi9Rq02BcVigBXwCUKrGU1PhT8kGYzuLlxA?e=ka7cul</a>
Asunto	AUTO DISPONE REQUERIMIENTO

## I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto<sup>1</sup> de fecha 25 de enero de 2022, se les requirió bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva informar sobre lo pertinente, y en caso de no haberlas hecho efectivas, informen las razones por las cuales no acató la orden judicial decretada los GERENTES y/o REPRESENTANTES LEGALES de las entidades oficiadas mediante oficio número: 010-2017-00016-00, con destino a la NUEVA EPS y NUEVA EPSS., 011-2017-00026-00 dirigido al Departamento de Santander y 012-2017-00016-00 remitido a la Sociedad Minera de Santander – MINESA a efectos de que informaran a cerca de la orden de embargo y retención<sup>2</sup> sobre los dineros que posea la parte ejecutada en dichas entidades.

Pese a lo anterior, se evidencia que las entidades mencionadas, no han rendido informe acerca del alcance y estado de las ordenes impartidas en virtud de las medidas cautelares decretadas y debidamente notificadas, en virtud de lo cual, la parte ejecutante mediante comunicación a través de correo electrónico<sup>3</sup> solicita se les requiera a efectos de que informen su estado.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Archivo 08 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 57 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 23 y 24 del Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2017-00016-00  
Auto dispone requerimiento

Teniendo en cuenta que, resulta indispensable para lograr que las resultados del proceso ejecutivo no sean ilusorias o caigan al vacío, se le requerirá a la Nueva EPS y Nueva EPSS, al Departamento de Santander y a la Sociedad Minera de Santander – MINESA para que, informen el estado de las órdenes impartidas frente a estas dentro del trámite ejecutivo en referencia.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Requiérase** a la Nueva Eps y Nueva Epss, al Departamento de Santander y a la Sociedad Minera de Santander – MINESA, para que se sirvan informar el estado y alcance de las ordenes impartidas frente a cada una de estas, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas mediante auto<sup>4</sup> de fecha 25 de enero de 2022, dentro del término de los cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: Líbrense** los respectivos oficios por secretaría del Juzgado, comunicando lo dispuesto en el presente auto y realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello

<sup>4</sup> Archivo 08 del Expediente Digital

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce3d2aac650a82229c00f2628b46bc4ecbda524bb7f353cb7737cecb79afa8**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-001-2018-00043-01
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD DE SANTANDER - COHOSAN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:gerencia@cohosan.org">gerencia@cohosan.org</a> Apoderado: ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA C.C. 91.492.916. T.P. 119.131 <b>E-mail:</b>
Demandada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATÁ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esesansebastiandesurata.gov.co">notificacionesjudiciales@esesansebastiandesurata.gov.co</a> <sup>1</sup>
Asunto	AUTO DISPONE REQUERIMIENTO A LAS PARTES

## I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto<sup>2</sup> de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la transacción allegada por las partes<sup>3</sup>, el cual dispuso:

*“PRIMERO. -ACEPTAR la Transacción suscrito entre la COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD COOHOSAN, acá ejecutante, y la ES.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATA efectuada el 11 de junio de 2019, con la salvedad que la entrega de los Títulos de Depósito Judicial se realizará a favor de la susodicha Cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en la motivación de esta providencia.*

*SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se decreta la SUSPENSIÓN del presente Proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD COOHOSAN, acá ejecutante, y la ES.E. HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE SURATA hasta el 15 DE JULIO DE 2020, por lo determinado en la parte motiva de este proveído.*

*TERCERO.- La Secretaria de este Despacho Judicial proceda a ENTREGARLE a la COOPERATIVA DE HOSPITALES Y ORGANISMOS DE SALUD COHOSAN los nueve (9) Títulos de Depósito Judicial enlistados en la parte considerativa de este proveído, por el valor total de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10'419.997,21) con VEINTIÚN CENTAVOS MICTE para con ello tener por saldada o cancelado lo acordado en el parágrafo 2 y 3 del numeral 3° del Acuerdo de Transacción.*

*CUARTO. - Sin condena en costas, por lo acotado en la parte motiva de este proveído.*

*QUINTO. - Una vez vencido el término de la Suspensión aquí decretada, la secretaria ingresara el Expediente al Despacho Judicial, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.”*

<sup>1</sup> Tomado de la página web <http://www.esesansebastiandesurata.gov.co/>

<sup>2</sup> Folio 110 al 114 del archivo 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 14 al 225 archivo 04 expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00043-01  
Auto dispone requerimiento a las partes

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la fecha de suspensión del proceso, ya finiquito y no se ha tenido conocimiento del cumplimiento de los acuerdos pactados y aprobados por el Despacho, se hace necesario el requerir a las partes para que informen el estado de estas y así poder dar continuidad al trámite correspondiente.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: Requiérase** a la parte demandante y demandada, para que se sirvan informar el estado actual de cumplimiento del contrato de transacción aprobado mediante auto del 29 de octubre de 2019, dentro del término de los cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto, por secretaría del Juzgado realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd015d10610c5bb43b415684ba92904237e0fa844ff2c9b16ce6c1dab5fc338**

Documento generado en 08/05/2023 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2018-00106-01
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:iab@abogados.com.co">iab@abogados.com.co</a>
Ejecutado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
Link de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2018-00106-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvrMzjvtgKZFpNAekMnes58BfXhFs8oTzCdqkSYi6r5_-A?e=60alVg">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvrMzjvtgKZFpNAekMnes58BfXhFs8oTzCdqkSYi6r5_-A?e=60alVg</a>
Asunto	AUTO CORRIGE E IMPARTE LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto<sup>1</sup> de fecha 1 de noviembre de 2018, liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha del 12 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, encontrándonos en etapa de actualización de liquidación del crédito de que trata el numeral 4 artículo 446 del C.G.P.

En tal sentido, obra en el expediente la actualización de la liquidación realizada por la parte ejecutante<sup>3</sup>, por lo tanto, ahora es procedente revisar la actualización de liquidación del crédito, con el fin de aprobarla o modificarla, según sea el caso.

a. Liquidación de la parte ejecutante:

Sobre la misma, se observa lo siguiente:

La parte ejecutante, establece como capital la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500) y por concepto de intereses del 30 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 la suma de doscientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$236.000), por concepto de costas, la suma de sesenta mil setecientos cincuenta y seis Pesos M/cte. (\$60.756) y por concepto de intereses sobre estas del 31 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2021, la suma de dieciocho mil pesos m/cte. (\$18.000) para un valor

<sup>1</sup> Folio 26 del Archivo 08 del Expediente digital -Cuaderno principal-

<sup>2</sup> Folio 37 Archivo 01 Expediente Digitalizado

<sup>3</sup> Archivo 05 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-3333-012-2018-00106-01  
Auto corrige e imparte liquidación

total de un millón ochocientos setenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos M/cte. (\$1.873.275).

En consecuencia, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito con las modificaciones que el Despacho encuentre necesarias.

b. De la aprobación con modificaciones:

Para claridad de las partes, se informa:

En consideración de las diferencias de los valores liquidados, por la parte ejecutante y la realizada por la contadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, para su revisión y liquidación, la cual determinó mediante oficio YC – 006 de 2023<sup>4</sup> de fecha 7 de marzo de 2023 las siguientes sumas:

Resumen de liquidación	
Capital	\$589.500
Valor intereses en firme (Auto 12 de diciembre de 2019)	\$969.019
Valor Intereses desde septiembre 01 de 2019 a febrero 28 de 2023	\$541.407
Costas de la Ejecución	\$60.756
<b>Total</b>	<b>\$2.099.926</b>

Teniéndose así, como valor de capital la suma de: quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos M/cte. (\$589.500), por concepto de intereses aprobados mediante auto de liquidación de crédito del 12 de diciembre de 2019, la suma de novecientos sesenta y nueve mil diecinueve pesos m/cte. (\$969.019), por concepto de intereses generados desde el 1 de septiembre de 2019 al 28 de febrero de 2023 la suma de quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos siete pesos m/cte. (\$541.407) y por concepto de costas de la ejecución la suma de sesenta mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$60.756) para un valor total de dos millones noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos M/cte. (\$2.099.926).

<sup>4</sup> Archivo 11 Expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00106-01  
Auto corrige e imparte liquidación

En conclusión, se procede a modificar la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 446 de Código General del Proceso, pues su comparación con la elaborada por la contadora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo permite concluir que, existen diferencias en los valores liquidados entre una y otra, quedando como sigue:

Se encuentra procedente impartir aprobación a la liquidación del crédito por la suma de dos millones noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos M/cte. (\$2.099.926). por concepto de capital, intereses y costas conforme a lo expuesto en la parte motiva, con las modificaciones efectuadas por el despacho en virtud de la liquidación ajustada por la contadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado doce Administrativo del circuito judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Impórtase aprobación de la liquidación del crédito conforme a la efectuada por parte de la contadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, por la suma de dos millones noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos M/cte. (\$2.099.926), que corresponde a capital, intereses y costas causados hasta el 28 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Realícese por secretaría del Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9a50f3bdfa696a892cd4c7d595ab2bd691ed35c911f4adcb72f9e92b4a696f**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-005-2018-00395-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	MYRIAM YEPES DE CORTES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a>
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Ministerio Publico	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
LINK PERMANENTE AL EXPEDIENTE (Copiar y pegar en la Barra Explorador del PC)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://68001-33-33-005-2018-00395-00">68001-33-33-005-2018-00395-00</a></li> <li>• <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAA0hhDnF5GI_MIVPEyTTkBpFq1fh4kbmCTOpk_d9IOBA?e=78eume">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAA0hhDnF5GI_MIVPEyTTkBpFq1fh4kbmCTOpk_d9IOBA?e=78eume</a></li> </ul>
Asunto	AUTO PONE DE PRESENTE

En atención a que la parte ejecutada allega Resolución nro. SUB142401<sup>1</sup> del 25 de mayo de 2022 y certificación de inclusión en nómina de pago de pensión<sup>2</sup>, en virtud de los cuales, solicita la terminación del proceso, haciéndose necesario ponerle de presente tal circunstancia, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 18 Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 19 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa1960afd5723a7027c84dd5e7f67e1698e9577e278cc83a565baf503c292db**

Documento generado en 08/05/2023 04:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-31-012-2018-00486-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS NIT: 890.201.213-4 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudiciales@uis.edu.co">notjudiciales@uis.edu.co</a> <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a> <a href="mailto:juridic2@uis.edu.co">juridic2@uis.edu.co</a> Apoderada: ALCIRA ISABEL ORTIZ COVELLI C.C. 63.532.469 T.P. 147.372 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica@uis.edu.co">juridica@uis.edu.co</a>
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT: 890.201.235-6 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
Link de acceso al expediente	<a href="#">68001-33-33-012-2018-00486-00</a>
Asunto	AUTO DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto<sup>1</sup> de fecha 19 de noviembre de 2020, encontrándonos en etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

En tal sentido, obra en el expediente la liquidación realizada por la parte ejecutante<sup>2</sup>, corriéndose traslado de la misma a la parte ejecutada, mediante auto del 23 de enero de 2023 transcurriendo este en silencio, siendo procedente revisar la liquidación del crédito, con el fin de aprobarla o modificarla, según sea el caso.

a. Liquidación de la parte ejecutante:

Sobre la misma, se observa lo siguiente:

La parte ejecutante, establece respecto del capital adeudado la suma de cinco millones quinientos siete mil pesos m/cte. (\$5.507.000) y por concepto de intereses del 21 de diciembre de 2013 hasta el 07 de diciembre de 2022 la suma de doce millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$12.863.955)

<sup>1</sup> Archivo 08 del Expediente digital -Cuaderno principal-

<sup>2</sup> Archivos 04 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente 68001-3333-012-2018-00486-00  
Auto aprueba liquidación

para un valor total de dieciocho millones trescientos setenta y mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$18.370.955).

b. De la aprobación de la Liquidación:

Para claridad de las partes, se informa:

En consideración a que, la parte ejecutada no presento objeción alguna a la liquidación allegada y que los valores liquidados por la parte ejecutante revisada su liquidación no se observan errores en su realización, procederá el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de conformidad con las siguientes sumas:

Concepto		
Capital		\$5.507.000
Intereses		\$12.863.955
Total, (Capital + Intereses)		\$18.370.955

Teniéndose, así como valor de capital la suma de cinco millones trescientos setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$5.507.000) y por concepto de intereses del 21 de diciembre de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2022 la suma de doce millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$12.863.955) para un valor total de dieciocho millones trescientos setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$18.370.955).

En conclusión, el Despacho procede a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 446 de Código General del Proceso, pues su comparación con la elaborada por secretaría permite concluir que se efectuó correctamente, quedando a como sigue:

Por tanto, se encuentra procedente impartir aprobación a la liquidación del crédito por la suma de dieciocho millones trescientos setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$18.370.955) por concepto de capital e intereses del 21 de diciembre de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00486-00  
Auto aprueba liquidación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado doce Administrativo del circuito judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Impártase aprobación de la liquidación del crédito conforme a la efectuada por la parte ejecutante, por la suma de dieciocho millones trescientos setenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos M/cte. (\$18.370.955) por concepto de capital e intereses del 21 de diciembre de 2013 hasta el 7 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Realícese por secretaría del Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053a48382a4424f1ec41dcc06a260b909f84d62711265e15cb5e49fe6502d82**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2019-00392-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Ejecutante	ABOGADOS & PROFESIONALES CASTRO S.A.S. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:dairocastro708@hotmail.com">dairocastro708@hotmail.com</a>
Ejecutado	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <a href="mailto:agonzales@mebarakconsultoresjuridicos.co">agonzales@mebarakconsultoresjuridicos.co</a>
Intervinientes	PROCURADOR JUDICIAL I NRO.102 DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@cendoj.ramajudicial.gov.co">cadelgado@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN - DECIDE TERMINACIÓN - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Procede el Despacho a decidir si es procedente aceptar la solicitud de terminación de proceso, elevada mediante comunicación remitida por las partes a través de correo electrónico<sup>1</sup> el 25 de abril de 2023, por intermedio de su apoderada judicial la abogada Claudia Arciniegas Martínez, la cual manifiesta su voluntad de dar por terminada la demanda ejecutiva en referencia, en virtud del acuerdo de transacción y pago total de la obligación por parte de la ejecutada.

## I. CONSIDERACIONES

A la fecha del presente auto, el estado del trámite de la presente demanda ejecutiva era de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en auto<sup>2</sup> de fecha 19 de noviembre de 2020.

En consecuencia, entre las partes celebraron acuerdo de transacción, visible a folio 10 al 15 del archivo 29 del expediente digital por el cual las partes acordaron:

*“[...] CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: Las partes acuerdan TRANSAR las obligaciones y/o acreencias derivadas de las ordenes de seguir adelante con la ejecución (Sentencias) dictadas dentro de los procesos radicados bajo los Nos. 680013333003-2017-00444-00 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga y 680013333012-2019-00392-00 del*

<sup>1</sup> Archivo 27 A 31 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 08 expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00392-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto acepta transacción

*Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, determinando que la E.S.E. HUS adeuda al abogado DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ actuando en nombre propio y como representante legal de la firma Abogados & Profesionales Castro S.A.S la suma de total de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000.)*

*[..] CLAUSULA TERCERA: RENUNCIAS: Las partes dejan expresa constancia que los valores pactados en el presente contrato de transacción incluyen LA TOTALIDAD de los conceptos ordenados pagar en las ordenes de seguir adelante con la ejecución (Sentencias), proferidas dentro de los radicados Nos. 680013333003-201 -00444-00 del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga y 680013333012-2019-00392-00 del Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, **renunciando a una posterior liquidación, costas procesales, intereses y agencias en derecho.**" (negrilla y subrayas fuera de texto)*

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que, pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

A su vez el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que, el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que, en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo necesario para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así mismo, indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00392-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto acepta transacción

Revisado el contrato de transacción<sup>3</sup> aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda ejecutiva que nos ocupa, se observa que, en la cláusula primera del mismo, se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas entre otros, con el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, bajo el radicado nro. 680013333012-2019-00392-00, de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Disponiendo como forma de pago del valor acordado en su cláusula segunda que este se efectuaría en un solo pago dentro del mes siguiente a la suscripción del contrato de transacción mediante consignación a la cuenta corriente nro. 658014063 de la entidad bancaria Banco de Occidente, de la cual es titular Dairo Efraín Castro Flórez, representante legal de la ejecutante.

Acreditando junto con su escrito, la realización del pago acordado visible en archivo 29 del expediente digital de fecha 20 de abril de 2023, por lo que, en consecuencia, de lo dispuesto en la cláusula quinta del aludido acuerdo transaccional, el cual establece que:

*“Una vez efectuado el pago total relacionado en la cláusula primera y segunda del presente contrato, las partes se declararán a PAZ Y SALVO por la totalidad de los valores derivados del pago de las ordenes de seguir adelante con la ejecución (sentencias) proferidas dentro de los procesos ejecutivos adelantados en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga Rad. 680013333003-2017-00444-00 y Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, Rad. 680013333012-2019-00392-00 Parágrafo: Las partes acuerdan que una vez declaradas a PAZ Y SALVO por los conceptos previstos en el presente contrato, solicitaran conjuntamente la terminación de los procesos objeto de la presente transacción, por pago total de las obligaciones cobradas ejecutivamente.”*

Revisado el certificado de existencia y representación legal<sup>4</sup> de las sociedades ejecutante y ejecutada, en esta demanda ejecutiva, se anota que sus representantes legales, quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

<sup>3</sup> Folio 10-17 Archivo 29 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 30,31 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00392-00

Medio de control ejecutivo

Auto acepta transacción

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del contrato de transacción, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales de Abogados & Profesionales Castro S.A.S. y la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, se deduce que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al contrato de transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios nro. 000519, acta de inicio, factura de venta nro. 0037 y la resolución 650 del 21 de noviembre de 2019 aportadas como título valor complejo de recaudo ejecutivo con la demanda principal.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el cuaderno del expediente que contiene la demanda que nos ocupa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, y ordenar el desglose de las facturas aportadas con la demanda principal con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

Se deja constancia que, dentro del presente trámite procesal no existen títulos judiciales constituidos a la fecha.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: Acéptese** en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre Abogados & Profesionales Castro S.A.S. y la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, identificadas con los Nit. 91.472.022-8 y 900.857.508 - 2, en su condición de demandante y demandado en esta demanda ejecutiva, respectivamente, suscrito el día 30 de marzo de 2023, por sus representantes legales, en el que se acordó, entre otros aspectos, que la ejecutada cancelaría al ejecutante la suma de treinta millones de pesos M/cte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00392-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto acepta transacción

(\$30.000.000,00), en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Dar por terminado** el presente proceso ejecutivo originado por la demanda promovida por Abogados & Profesionales Castro S.A.S. y la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, identificadas con los Nit. 91.472.022-8 y 900.857.508 - 2, respectivamente, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

**TERCERO: Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la demanda ejecutiva promovida por Abogados & Profesionales Castro S.A.S. y la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, con los Nit. 91.472.022-8 y 900.857.508 - 2, respectivamente. Por secretaría del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: Ordénese** el desglose del Contrato de Prestación de Servicios nro. 000519, acta de inicio, factura de venta nro. 0037 y la resolución 650 del 21 de noviembre de 2019 aportadas como título valor complejo con la demanda que contienen las obligaciones objeto de ejecución, con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dicho título valor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO: Adviértase** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través del correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

**SEXTO: Archívese** lo acá actuado, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2019-00392-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto acepta transacción

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Ríos Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64250257afcd57ca6f6cd121585fa044777ba4924f9ae4d7b39e6270476e0a29**  
Documento generado en 08/05/2023 02:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-003-2020-00122-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:antonioguza82@gmail.com">antonioguza82@gmail.com</a> Apdo.: Felipe Eduardo Echeverri Giraldo C.C. 75.16.148 T. P 216.931 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
Ejecutado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Publico	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
LINK ACCESO AL EXPEDIENTE (Copiar y pegar en la Barra Explorador del PC)	68001-33-33-003-2020-00122-00 <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EihjZAPXw2xJsK89rSXoAzkBCtw8UpXGObO2D NS7CHySBg?e=q1vPoo">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EihjZAPXw2xJsK89rSXoAzkBCtw8UpXGObO2D NS7CHySBg?e=q1vPoo</a>
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

En atención a que se ha presentado oportunamente excepciones de mérito<sup>1</sup> al mandamiento ejecutivo, por secretaría del Juzgado córrase traslado de las mismas, por el término de diez (10) días para los fines pertinentes acorde con lo reglado en el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

<sup>1</sup> Archivo 12 Expediente Digital

<sup>2</sup> Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f161453601c811645a2c4a834ad85dc50a24a7384c3dbc44f562a62109fd4231**

Documento generado en 08/05/2023 02:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333011-2020-00178-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCIÓN DE GRUPO)
Accionante	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS <sup>1</sup> <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a> Apoderado principal LEONARDO REYES CONTRERAS Apoderado sustituto RAFAEL LEONARDO REYES CORREA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Apoderado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aresuaabogados@gmail.com">aresuaabogados@gmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-011-2020-00178-00 ACCION DE GRUPO <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNRnsKIgDtEv1AhrEy0KxQBZew7cNC59hFM4e8hpeoZoA?e=0Mc1hO">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNRnsKIgDtEv1AhrEy0KxQBZew7cNC59hFM4e8hpeoZoA?e=0Mc1hO</a>
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto de 23 de marzo de 2023<sup>2</sup> dentro del proceso de la referencia frente a la práctica de la prueba pericial decretada, así como la solicitud de amparo de pobreza presentadas en conjunto en el mismo memorial.<sup>3</sup>

## I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto de 23 de marzo de 2023 este Despacho, dando continuidad a la etapa probatoria resolvió requerir al extremo procesal activo a fin de que procediera con el

<sup>1</sup> 1. Javier Hernando Acevedo Ariza, 2. José Ángel Acevedo Viviescas, 3. Luis Ramón Álvarez Lizarazo, 4. Alejandro Leonard Amado Toloza, 5. Jennifer Andrea Amador Amaya, 6. Carlos Fernando Angarita, 7. David Immanuel Camargo Tarazona, 8. Luis Eduardo Carreño Ayala, 9. Edwin Carrillo Gómez, 10. Ramón Castellanos Hernández, 11. Jorge Castellanos Villamizar, 12. Carlos Ernesto Cetina Dávila, 13. José Mauricio Contreras Díaz, 14. Cristián Fabián Correa Urrego, 15. Argemiro Corzo Rojas, 16. Williams Javier Domínguez Serrano, 17. Jaime Duarte Moreno, 18. Carlos Daniel Duarte Vesga, 19. José Luis Ferreira Calderón, 20. José Fernando Forero Llanos, 21. Johan Sebastián Galván Galván, 22. Manuel Fernando Gómez Pinto, 23. Pablo Antonio González Luna, 24. Helbert Orlando Herrera Martínez, 25. Nelson Gilberto Jaimes Naranjo, 26. Manuel Gabriel Jaimes Torres, 27. Salomón Jerez Mariño, 28. Fabio Larrota Lizarazo, 29. Octavio Lozano Martínez, 30. Jorge Iván Macías Benítez, 31. Luis Jaime Maldonado Leal, 32. Jairo Alberto Manrique Becerra, 33. Javier Méndez Rincón, 34. Luis José Mendivelso Toloza, 35. Asmeth Antonio Ochoa Toloza, 36. Wilman Parada Barajas, 37. Angelino Pedraza Sierra, 38. Yesid Peña Cobos, 39. Jorge Peña González, 40. Pedro Elías Pico Sarmiento, 41. Nancy Pinilla Ortiz, 42. Jairo Porras Ortega, 43. Carlos Augusto Prada Ramírez, 44. Guillermo Prieto Ibáñez, 45. Edgar Prieto Niño, 46. Víctor Manuel Quintero Cadena, 47. Néstor Ignacio Ramírez Sequeda, 48. Haider Jezreel Ríos Rojas, 49. José Harvey Rojas Castellanos, 50. José De La Cruz Ruiz, 51. Julián Alexis Salamanca Moreno, 52. Hernando Salazar Siza, 53. Rafael Aleixer Sanabria Sandoval, 54. Hugo Fernando Soler Chávez, 55. Brayan Rigoberto Téllez Flórez, 56. Libardo Torres Chaparro, 57. Henry Torres Rueda, 58. Eduardo Velásquez Serrano, 59. Diego Armando Zarate Ramírez, 60. Jaime Luis Ayala Celis, 61. Ciro Mendoza Roa, 62. Jaime Monguí, 63. Julio Cesar Moreno Jaimes, 64. Hernando Torres Nieves y 65. Jairo Villabona Sánchez.

<sup>2</sup> Archivo digital 0046.

<sup>3</sup> Archivos digitales 0047 a 0050.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

cumplimiento de su carga procesal, disponiendo los medios para la práctica de la prueba pericial por él solicitada. En dicha providencia se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: Requierase** a la parte accionante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 234 del C.G.P., proceda con el pago de los honorarios establecidos en la cotización de servicios por parte del Colegio Colombiano de Psicólogos de 7 de febrero de 20234 allegada a este Despacho, según la distribución de accionantes y grupos familiares consignada en el numeral 6.6.3. del escrito de demanda, el auto admisorio de la demanda y el que reconoció como parte actora nuevo integrantes.

**SEGUNDO: Comuníquese** esta decisión al Colegio Colombiano de Psicólogos ([peritos@colpsic.org.co](mailto:peritos@colpsic.org.co)) y, **Requierasele** para que, **INFORME** a este Despacho sobre la consignación de los honorarios fijados por parte de los accionantes. En caso tal de que no sea aportada la suma correspondiente, de conformidad con la parte final del inciso 3 del artículo 234 del C.G.P., se entenderá desistida la prueba decretada a petición de parte.”

Lo anterior con el fin de dar alcance al decreto de pruebas efectuado mediante auto de 16 de diciembre de 2021 en el que se resolvió decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, ordenándose al Colegio Colombiano de Psicólogos, entre otras cosas que, suministrada la información requerida de su parte, enviará una “(...) lista de los miembros registrados en esa entidad para poder designar al profesional idóneo encargado de realizar el respectivo dictamen pericial.”

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte recurrente que, en contraste con el requerimiento que se le hace, la prueba que se pretende recaudar en el proceso de esta referencia fue solicitada en términos distintos a como quedó decretada pues, entre otras cuestiones, se solicitó que el peritaje pretendido fuera rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o un perito de la lista de auxiliares de la justicia y no por el Colegio Colombiano de Psicólogos.

Al mismo tiempo, agrega que, imponer, mediante el auto que ahora que se recurre, el cumplimiento de una carga de contenido onerosa revictimiza a los accionantes y desnaturaliza el carácter constitucional del medio de control, asimilándolo a una controversia ordinaria. Todo esto, continúa expresando, pese a existir un registro público de peritos para acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 478 (sic) de 1998.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

Considera entonces que, con el objetivo de impulsar la práctica de la prueba decretada, al requerir de los accionantes el pago de los honorarios correspondientes, informados por la referida institución especializada, se modifica la forma en que fue ordenada la prueba; motivo por el cual, solicita que, en su lugar, la prueba pericial sea practicada con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y rendida por el Instituto de Medicina Legal o una persona natural o jurídica que hagan parte del Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo.

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

En el presente caso se corrió traslado del recurso a las partes e intervinientes el 29 de marzo de 2023, el cual fue descorrido por la parte demandada Municipio de Bucaramanga, el 11 de abril de la misma anualidad, mediante memorial en el que señala que, no es de recibo lo solicitado por la parte accionante ahora recurrente, por cuanto, no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley para la remisión o asunción del costo de la prueba pericial por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos o la concesión del amparo de pobreza solicitado.

### IV. DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Seguidamente, por intermedio de su apoderado judicial, en el mismo escrito mediante el cual recurre la decisión ya citada, la parte actora solicita “(...) *se conceda el AMPARO DE POBREZA a los accionantes y su respectivo grupo familiar, conforme con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.*”

Como justificación de su petición, indica que, “(...) *los accionantes son servidores públicos con un ingreso que no supera los 3 salarios mínimos, con el cual deben atender a su núcleo familiar y sus gastos personales, razón por la que pretender que deban cancelar una suma muy superior a su ingreso mensual, claramente constituye un “menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”.*”

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto del 23 de marzo de 2023, esta Dependencia resolvió requerir a la parte accionante para que, de conformidad con el decreto de pruebas de 16 de diciembre de 2021 y la cotización emitida por el Colegio Colombiano de Psicólogos, procediera con el pago de los honorarios correspondientes para la práctica de la prueba pericial decretada a petición de parte.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por la parte accionante, se solicitó la reposición de la decisión adoptada teniendo en cuenta que, esencialmente, imponer a su cargo el pago de los costos necesarios para la realización del peritaje decretado constituye una carga desproporcionada en la medida de que, por un lado, el modo en que fue decretada la prueba solicitada por este extremo procesal difiere de la forma en que se consignó en el escrito de demanda, en tanto, se pretendía que el dictamen pericial fuera rendido por una persona adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o un perito de la lista de auxiliares de la justicia y no por el Colegio Colombiano de Psicólogos y, por el otro, la naturaleza de la acción que se tramita es constitucional y no la de una acción de carácter ordinaria, que se opone al propósito reparador de esta, impidiendo imponer tales obligaciones en cabeza de quien acciona. Por tal motivo, solicita que la prueba se ejecute con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Con miras decidir lo correspondiente, como primera medida deberá precisarse que, frente al argumento del recurrente relativo a la forma en que quedó decretada la prueba pericial, a solicitud de su parte, en tanto asegura que la misma no se hizo en los términos en que se peticionó en el escrito de demanda, debe indicarse que no tiene aptitud de prosperar pues, la oportunidad procesal para impugnar tal decisión feneció con la ejecutoria del auto que decretó pruebas el 16 de diciembre de 2021 y frente al cual no se interpuso ningún tipo de recurso por las partes o intervinientes.

Conceptualmente, el principio de derecho procesal de preclusión que rige todo proceso judicial parte de la premisa de que éste se desarrolla por etapas y supone la finalización de una para proseguir con la otra, de modo que los actos procesales cumplidos quedan en firme con la imposibilidad de volver sobre ellos<sup>4</sup>. Particularmente, se materializa en la oportunidad que tiene la parte procesal para controvertir la decisión adoptada por el

<sup>4</sup> Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Auto de 26 de septiembre de 2013. Radicado nro. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

Despacho de conocimiento, so pena de que, superado el término que se tiene para ello, esta determinación quede en firme al entenderse convalidada por los actores. Directa relación guarda este principio con el de seguridad jurídica en tanto, se impide que específicas situaciones jurídicas, que deben ser ventiladas al interior de un trámite procesal, permanezcan en el tiempo sin ser definidas judicialmente.

A modo de referencia, el Consejo de Estado, en su momento, expuso que:

*“[!]a preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.*

*“Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.”<sup>5</sup>*

Entonces, en el caso que aquí se estudia, la parte accionante contaba hasta el 14 de enero de 2022 para presentar el reparo que hoy expone, con miras a que la prueba decretada se modulara en los términos ahora pretendidos; es decir, que la pericia fuera realizada por persona (natural o jurídica) distinta al personal adscrito al Colegio Colombiano de Psicólogos. Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se decretaron pruebas se notificó por anotación en estados del 11 de enero de 2022.

Ahora, en torno al segundo argumento expuesto, según el cual, dada la naturaleza constitucional y no ordinaria de la acción de grupo, los costos de la práctica del peritaje solicitado por su parte y decretado por el Despacho no deben estar a cargo de ese extremo procesal sino del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, también debe decirse que no tiene la virtualidad de prosperar en este caso. Esto por cuanto, si bien la acción de grupo tiene origen constitucional, esta razón no es suficiente, por si misma, para sustraer de las cargas procesales propias del sujeto procesal que presenta una pretensión de carácter onerosa e indemnizatoria ante la administración de justicia.

<sup>5</sup> Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Auto de 20 de octubre de 2016. Radicado nro. 11001032800020160044-00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

Como se anticipó, si bien el origen de la acción de grupo se ubica en el artículo 88 de la Constitución Política, su naturaleza, tal como lo ha venido confirmando, a partir del inciso segundo del artículo 46 de la Ley 472 de 1998<sup>6</sup>, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado es resarcitoria.

La expresión arriba señalada tiene el alcance de definir las circunstancias en las que debe transcurrir el trámite procesal de este medio de control. En ese sentido, la Corte Constitucional, en examen de constitucionalidad realizado a los artículos 46 y 55 de la Ley 472 de 1998, por medio de los cuales se desarrolla la acción de grupo, dejó en claro que esta, “(...)se constituye en: (i) **Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial (...)**”.<sup>7</sup> (negritas fuera de texto original), especificando que, precisamente, es la referida Ley la que fija los principios que rigen su trámite procesal.

Seguidamente, puntualiza<sup>8</sup> la alta corporación citada, que esta acción “(...) pretende resarcir el perjuicio ocasionado “a un número importante de personas” -un grupo-, en cuanto todas ellas resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario”. Agregando que, la responsabilidad se tramita colectivamente, “(...) pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, ya que, por su intermedio, lo que se ampara es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo.”.

En ese orden de ideas, fija el alcance de estas acciones al indicar que, “(...) la importancia de las acciones grupo radica en permitir la **disminución de los costos de los litigios, pues abren la posibilidad para que éstos sean divididos entre todas las personas afectadas.**”<sup>9</sup>(negritas fuera de texto original). De tal expresión se infiere, necesariamente, la obligación que le asiste a las partes de procurar los medios por los cuales traerán al proceso la razón del convencimiento bajo la cual el juez, eventualmente, accederá a las pretensiones resarcitorias de quienes colectivamente se consideren lesionados en sus particulares derechos.

<sup>6</sup> Ley 472 de 1998. Artículo 46. “(...) La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.”

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-116 de 2008.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Ibídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

Ahora, en torno a los principios que han de regular su trámite, la Corte Constitucional<sup>10</sup>, en su oportunidad, reitero su postura en el sentido de indicar que:

*“En concreto, las acciones de grupo tienen las siguientes características: i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, **por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios** ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.”<sup>11</sup>*

Seguidamente, destaca esta Corporación que, la de grupo es una acción indemnizatoria, en la medida de que su propósito es la reparación de los daños provocados por la trasgresión de garantías de carácter subjetivo, susceptibles de valoración patrimonial. En ese sentido, de la exposición de motivos de la Ley 472 de 1998 se advierte:

*“Debe hacerse énfasis, una vez más, en la naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo, pues persigue ella el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios a un número plural de personas por las mismas acciones y omisiones”<sup>12</sup>*

Frente a este tópico, el Consejo de Estado se ha pronunciado en igual sentido y de manera pacífica al reconocer el carácter eminentemente indemnizatorio de la acción de grupo, recalcando que, (...) *en los términos del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, dicha acción se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, lo que la asemeja a la acción de reparación directa* (...) <sup>13</sup> (negrilla fuera de texto original).

Más recientemente, el 10 de junio de 2022, se pronunció nuevamente ratificando el hecho según el cual, “[s]egún lo dispuesto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política, la acción de grupo es aquella interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce **“exclusivamente”** para obtener el reconocimiento y pago de la **“indemnización”** de tales perjuicios, esto es, se ejerce para con ese único y preciso fin de carácter indemnizatorio, nada más (...)”<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-304 de 2010.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

<sup>12</sup> Gaceta del Congreso número 207, página 19.

<sup>13</sup> Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia de 29 de septiembre de 2015. Radicado nro. 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG).

<sup>14</sup> Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia de 10 de junio de 2022. Radicado nro. 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

En virtud de lo reseñado, concretamente en lo que se refiere al carácter puramente indemnizatorio o resarcitorio de la acción de grupo y, por cuenta de ello, la necesaria regulación de su trámite desde los criterios *ordinarios*, es que se justifica en el presente asunto que, las cargas u obligaciones propias de la práctica de un dictamen pericial, según las disposiciones contenidas en el capítulo VI del régimen probatorio contenido en el Código General del Proceso, estén a cargo de la parte que solicitó la prueba. Por tales razones, tampoco es de recibo la argumentación expuesta por la parte recurrente, motivo por el cual tampoco se repondrá la decisión con base en dicha justificación.

En conclusión, con base en las consideraciones que anteceden, la decisión emitida mediante auto de 23 de marzo de 2023 no será objeto de reposición.

Por último, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, habrá de decirse que este es improcedente y, por lo tanto, se rechazará. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en virtud de la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados, consagrada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la norma aplicable es la establecida en el artículo 321 del C.G.P. Entonces, revisado el contenido, en lo que se refiere a las providencias susceptibles de control mediante el recurso de apelación de que trata tal disposición, no se advierte que, la decisión de requerir el pago de los costos necesarios para llevar a cabo el dictamen pericial decretado a solicitud de parte, y que ahora se controvierte, esté dentro del listado de la norma que regula su procedencia.

### **2. De la solicitud de amparo de pobreza**

El amparo de pobreza es una institución regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., aplicable al procedimiento de las acciones de grupo, en virtud de, como se relató anteriormente, la remisión contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, cuyo objeto es asegurar a las personas de escasos recursos el acceso a la administración de justicia.

De cara a la procedencia de la figura, el artículo 151 del CGP estableció:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

Al respecto, la Corte Constitucional apuntó:

*“12. En particular, esta Corporación ha precisado que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Lo anterior, salvo “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

*Bajo ese entendido, es una figura a la que pueden acudir no solo los demandados, sino también los demandantes que busquen presentar demandas civiles o administrativas que tengan contenido económico. Sobre este último aspecto, este Tribunal ha expresado que la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, es una “limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”. En otras palabras, la mencionada expresión constituye una “excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.” También podrá ser solicitado por la persona citada o emplazada para que concurra al proceso.*

*13. Sobre la oportunidad, la competencia y los requisitos de la figura, el artículo 152 del Código General del Proceso establece que deberá solicitarse por el demandante bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda. De igual manera, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o terceros citados o emplazados durante el curso del proceso.*

*En relación con el trámite, cuando la solicitud sea presentada con la demanda, el amparo de pobreza será resuelto en el auto admisorio. Si aquel es negado, la normativa dispone la imposición de una multa al solicitante correspondiente a un salario mínimo legal mensual. Los efectos de la figura son los siguientes: i) el amparado contará con la representación judicial de un profesional del derecho en el proceso, bien sea para contestar la demanda o para presentarla. Lo anterior, en la forma prevista para los curadores ad litem; ii) el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; y, iii) no será condenado en costas. La normativa procesal consagra que al apoderado le corresponden las agencias en derecho y, si el amparado obtiene provecho económico por cuenta del proceso, tendrá que pagar al apoderado el 20% del mismo si aquel fuere declarativo y el 10% en los demás casos”.<sup>15</sup>*

Así las cosas, de la normativa y la jurisprudencia invocada se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que, i) la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento; que, ii) el amparo sea solicitado por quienes consideren cumplir con las condiciones para su perfeccionamiento y que, iii) se acredite sumariamente que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

<sup>15</sup> Sentencia T-374 de 2021 Expediente T-8.230.545 Corte Constitucional, 2 de noviembre de 2021 M.S: Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00

Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

En ese orden de ideas y considerando que en el contenido de la solicitud elevada por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, si bien se expresa que, aun cuando los accionantes son servidores públicos, sus ingresos no son suficientes para atender lo necesario para su mínima subsistencia y la de su grupo familiar y, a tiempo con ello, el costo de la práctica del dictamen pericial decretado, se extraña de la solicitud el cumplimiento de los requisitos relativos a que esta afirmación se haga bajo la gravedad de juramento, así como que, sea acreditada siquiera sumariamente la imposibilidad de contar con los ingresos suficientes para atender los gastos del proceso, toda vez que, su simple manifestación no puede considerarse para entender satisfecho tal presupuesto.

Por tal motivo, se concederá a la parte solicitante que, en el término de los 3 días, siguientes a la notificación de esta providencia, ratifique bajo la gravedad de juramento la solicitud elevada y demuestre sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la estudiada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte accionante el pago de los honorarios necesarios para la práctica de la prueba pericial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazase** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: Requiérase** a la parte accionante para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, ratifique bajo la gravedad de juramento la solicitud de amparo de pobreza presentada y demuestre sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la referida solicitud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333011-2020-00178-00  
Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación – Solicitud amparo de pobreza

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a8fb312fd176ebba0b644ea95a403f5e7cb7b62a94d7e924e5516d3dae7471**

Documento generado en 08/05/2023 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333-006-2022-00117-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO DURÁN CORREDOR <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO CC. 75.106.148 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Link de acceso al expediente	<a href="https://68001-33-33-006-2022-00117-00 EJE">68001-33-33-006-2022-00117-00 EJE</a> <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYONGkLBitGnvSFBypaJTwBeEgvRcxw0_VaysMyisO9Eg?e=DYNWZ2">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYONGkLBitGnvSFBypaJTwBeEgvRcxw0_VaysMyisO9Eg?e=DYNWZ2</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho, a estudiar la procedencia del recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto en término<sup>2</sup> por la parte ejecutante, contra el auto que niega mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, respecto del cual la parte ejecutante manifiesta:

### I. ANTECEDENTES

El recurrente señala que, su solicitud se sustenta en lo que estableció la sentencia que puso fin al proceso bajo radicado 68001-3333-012-2015-00156-00, por medio de la cual, se establece en su sentir el régimen de cesantías aplicable a su mandante de forma general y definitiva, por cuanto la parte motiva de la sentencia consigna que:

*“[...] Así las cosas, esta Dependencia Judicial considera que no le resulta aplicable el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 a la parte demandante, el cual si bien establece el régimen anualizado de cesantías para el personal docente vinculado después del 1 de enero de 1990, la naturaleza del nombramiento efectuado a LIBARDO DURÁN CORREDOR*

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital

<sup>2</sup> Artículo 319 del CGP.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-006-2022-00117-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto resuelve recurso

*corresponde a la modalidad de cofinanciación para suplir una de las 318 plazas de docentes territoriales creadas por el Gobernador de Santander mediante el decreto No 0083 del 4 de abril de 1994 (f. 8), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 en concordancia con la Ley 115 de 1994 y su Decreto reglamentario 196 de 1995, en virtud de lo cual, el Departamento de Santander destino el 30% del valor que le corresponde para el pago de los referidos cargos.*

*Por consiguiente, este grupo de docentes-cofinanciados-, no se encuentran reglamentados en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, **lo que de suyo significa que el régimen de cesantías aplicable en el caso de marras es el contemplado para los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996**, pues a partir del 1 de enero de 1997 comenzó a regir el sistema anualizado de cesantías para los empleados territoriales”. (Negritillas y subrayas fuera de texto).*

Fundamenta su decir en que, no es posible que un servidor público ostente dos regímenes de cesantías dentro de un mismo vínculo laboral (como docente al servicio del magisterio), esto es, el que ordena la sentencia (régimen retroactivo) y el régimen anualizado, como lo pretende hacer el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - municipio de Girón, al desconocer lo ordenado por el fallo judicial, razón por la cual es claro que la accionada no han cumplido con la totalidad de los efectos ordenados en la sentencia.

Concluyendo frente a la situación en concreto que:

*“[...] al reconocerse un régimen específico de cesantías, este perdura para toda la relación laboral, y la única forma que provee la ley para modificarlo es la autorización expresa del empleado (docente), de que se le cambie el régimen de retroactivo a anualizado, como lo estableció el legislador y fue reiterado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 1997, sobre el particular indicó lo siguiente:*

*“Con la salvedad hecha sobre beneficios incontrovertibles para los trabajadores, los cambios que contemple la nueva legislación únicamente pueden hacerse obligatorios para las relaciones laborales futuras, es decir, las que se entablen después de haber entrado aquélla en pleno vigor, y, en consecuencia, excepto el caso de anuencia expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado, no es admisible cobijar bajo las nuevas disposiciones las situaciones jurídicas nacidas a partir de vínculos de trabajo que se venían ejecutando al producirse la reforma. Respecto de ellas, el único que puede optar por incorporarse al régimen posterior, pudiendo permanecer en el antiguo, es el empleado, libre de toda coacción externa y bajo el supuesto de su mejor conveniencia.” En el presente caso, mi mandante continúa con el mismo vínculo laboral como docente al servicio del*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-006-2022-00117-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto resuelve recurso

*magisterio, y NUNCA ha autorizado a su empleador a que le cambie del régimen de cesantías RETROACTIVO, ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar, al régimen anualizado.”*

Infiere al respecto que carece de lógica y constituye exceso de ritual manifiesto, pretender que cada vez que solicite cesantías tuviese que demandar para exigir que le apliquen el régimen de cesantías ordenado en la sentencia del 13 de julio de 2016 y que constituye cosa juzgada, congestionando más la ya muy congestionada justicia, y generando un círculo indefinido de demandas.

Elevando como pretensiones que:

- Se reponga el auto que NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL de fecha 31 de MARZO de 2023, respecto de la negativa a ordenar a la entidad accionada a: “modificar el régimen de cesantías aplicado a mi mandante, esto es, al régimen RETROACTIVO DE LAS CESANTIAS, aplicable durante la totalidad de la vigencia de la relación laboral de este como docente al servicio del magisterio “.*
- Se ordene a la entidad accionada a cambiar el régimen de cesantías de mi mandante de anualizado a RETROACTIVO durante la vigencia de toda la relación laboral como docente al servicio del magisterio.*
- En caso de no acceder a la presente petición, solicito se envíe el presente recurso al superior para que resuelva la alzada.”*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto en el auto objeto de recurso se tiene que, dispone del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 426 ibidem señala que:

*“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-006-2022-00117-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto resuelve recurso

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho*” (Subrayas fuera de texto)

El numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- establece que, para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*

En igual sentido, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Teniéndose entonces que, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y para el caso en concreto que nos ocupa emane de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, y los requisitos sustanciales no siendo otros que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean: claras, expresas y exigibles.

Al respecto que; i) es expresa la obligación cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. ii) es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y, iii) es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Concluyendo del estudio efectuado frente a estas que, en el presente caso la parte ejecutante pretende que se le concedan las siguientes pretensiones:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-006-2022-00117-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto resuelve recurso

*“1. Se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a dar cumplimiento a la totalidad del fallo judicial objeto de proceso ejecutivo, y en consecuencia, proceda a modificar el régimen de cesantías aplicado a mi mandante, esto es, al régimen RETROACTIVO DE LAS CESANTIAS, aplicable durante la totalidad de la vigencia de la relación laboral de este como docente al servicio del magisterio, pues así se determinó en la sentencia del proceso ordinario que origina esta acción ejecutiva..2. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.”*

Así las cosas, se deduce que no le asiste razón al ejecutante respecto de su pretensión, frente a lo dispuesto en el fallo del que se demanda su cumplimiento, pues; i) la orden dada en la parte resolutive del fallo respecto del cual se pretende su ejecución, y cobro ejecutoria fue clara y explícita en la obligación que debían cumplir los demandados frente al señor Durán Corredor, ii) hace alusión exclusivamente respecto a la Resolución nro. 2271 del 4 de diciembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación municipal de Girón, por medio de la cual se liquidó las cesantías parciales a su favor, y si bien para tomar una determinación frente a estas, era necesario analizar el régimen al que el trabajador para ese entonces pertenecía, iii) no dispone nada en lo relativo al régimen de cesantías de forma general, limitándose exclusivamente a pronunciarse frente al régimen prestacional de la resolución en cita, circunstancia respecto de la cual, se guardó silencio por el hoy ejecutante y de la que se reitera no se advierte tenga el alcance y efectos pretendidos mediante la acción ejecutiva, de variar la relación prestacional de manera definitiva y para todos los eventos futuros, pues no hubo pronunciamiento alguno en ese sentido, que permita concluir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado .

Lo anterior por cuanto la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio del año 2016, presentada como título ejecutivo dispuso:

*“{...} SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad parcial de la resolución N°2271 del 4 de diciembre de 2014, proferida por la secretaria de educación municipal de Girón, por medio de la cual se liquidó las cesantías parciales a favor de LIBARDO DURÁN CORREDOR, con aplicación del régimen anualizado y no retroactivo como correspondía, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO:- Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-006-2022-00117-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto resuelve recurso

*MAGISTERIO que proceda a RELIQUIDARLE las cesantías parciales reconocidas a LIBARDO DURÁN CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.102.023, desde el 6 de mayo de 1994 – fecha de la vinculación- hasta el 28 de octubre de 2014- fecha de la solicitud , en los términos que ordena la ley 6ª de 1945, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses) y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios , y a pagar a su favor la diferencia que resulte entre la liquidación aquí ordenada y lo efectivamente reconocido y pagado con fundamento en la resolución N° 271 del 4 de diciembre de 2014, valor que se indexará debidamente, aplicándole la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.”*

Conforme se expuso, en auto objeto de recurso por medio del cual se niega el mandamiento de pago al considerarse que, del escrito de demanda se evidencia en los numerales 4 y 5<sup>3</sup> del acápite de hechos que, se dio cumplimiento a lo ordenado, esto es:

*“pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses ) y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios , y a pagar a su favor la diferencia que resulte entre la liquidación aquí ordenada y lo efectivamente reconocido y pagado con fundamento en la resolución N° 271 del 4 de diciembre de 2014, valor que se indexará debidamente”* no evidenciándose la existencia de obligación pendiente por cumplir como se estableció, respecto del fallo del cual se demanda su ejecución.

Consecuente con lo anterior, no existe mérito para reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2023 mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, disponiéndose la remisión del expediente virtual del proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

<sup>3</sup> 4.En la sentencia en mención se ordenó el reconocimiento de la reliquidación de manera Retroactiva de las cesantías, y se ordenó que las mismas se liquidaran con el último salario devengado por mi mandante con la inclusión de los factores salariales al momento de la solicitud de las cesantías, multiplicado por el número total de días laborados al servicio del magisterio.5.El día 28 de mayo de 2018, por medio de pago realizado en el banco BBVA, se reconoció a mi mandante la suma correspondiente por concepto a lo mencionado en el numeral anterior por valor de \$49.167.174.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-006-2022-00117-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto resuelve recurso

### III. RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se niega el mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de LIBARDO DURÁN CORREDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Concédase** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 8 del expediente digital en contra del auto del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se niega el mandamiento de pago.

**TERCERO: Remítase** por la secretaría de este Juzgado el expediente virtual del proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

**CUARTO: Informase** en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado de forma permanente a través del Link que se registra en la parte inicial de esta providencia.

**QUINTO: Advértasele** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39635404916081272c3bd5ba098001f03728ec141a69f9e417430dc115b0de76**

Documento generado en 08/05/2023 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2022-00157-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:clinicac@clinicachicamocho.com">clinicac@clinicachicamocho.com</a> <b>Apoderado:</b> OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES C.C 91.259.333 de Bucaramanga T.P. 64.638 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a>
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co">notificacionesjudiciales@adres.gov.co</a>
Intervinientes	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Link Acceso Expediente	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXz_g52yjNAhTqOQjYRFHcBVESeuzYyMlxinJ2yN4pVWQ?e=5SI7PG">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXz_g52yjNAhTqOQjYRFHcBVESeuzYyMlxinJ2yN4pVWQ?e=5SI7PG</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2022 por el apoderado de la Clínica Chicamocha S.A., incoado contra el auto del 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, se avoco conocimiento y se inadmitió la demanda interpuesta por la Clínica Chicamocha S.A., en razón de la remisión hecha por parte del Juzgado Once Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bucaramanga.

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el *petitum* del recurso, el apoderado de la Clínica Chicamocha S.A. solicita se reponga el auto del 7 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se proceda al estudio de la admisión de la demanda bajo los argumentos esgrimidos por el recurrente, se declare probada dicha excepción, bien sea a solicitud de parte o de oficio y, de no acceder a lo anterior, se conceda el recurso de apelación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00157-00  
Auto resuelve recurso de reposición

Tales pretensiones las sustenta, en síntesis, afirmando que:

*“{...} el numeral tercero del artículo 297 de la ley 1437 del 2011, tenemos que constituyen título ejecutivo: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Ahora bien, tenemos dentro del presente proceso títulos ejecutivos, facturas auténticas que cumplen los requisitos formales que dan cuenta de la existencia de la obligación, documentos que se encuentran a favor de ejecutante y a cargo del ejecutado, estableciendo así la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, siendo clara porque los elementos de la obligación esto es sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico y la prestación están determinados, son expresa por que se encuentra especificada en el título y son exigibles toda vez que no se encuentra pendiente de cumplirse a un plazo o a una condición. Lo anterior, nos permite inferir que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple y que mal estaría tenerlo en cuenta como título complejo pues claramente y como se pueden observar en los títulos allegados con la demanda, se trata de cobro por prestación de servicios de salud y el Decreto 4747 de 2007, mediante el cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, establece que estamos en presencia del cobro coactivo de obligaciones causadas por la prestación de servicios de salud, el análisis normativo debe realizarse de manera especial, esto es bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, siendo claro que no puede exigirse para el cobro de las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los requisitos señalados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificaron los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, por cuanto, como se vio, existen normas especiales que regulan el tema. Por lo anterior, no es de recibo indicar que estamos en presencia de título ejecutivo complejo, por el contrario, el tema ha sido ampliamente desarrollado en varios estrados judiciales, en los cuales se ha establecido que la factura de servicios de salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requieran anexar para su exigibilidad judicial soporte adicional a la respectiva factura, siendo claro que los soportes que deben ser aportados son para el adelantamiento del trámite administrativo al momento de radicación de las facturas ante la entidad deudora. Lo anterior, se encuentra regulado por los Artículo 22 y 23 del Decreto 4747 de 2007. Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el Anexo Técnico número 6 del manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas esto es la Resolución Número 3047 de 2008 modificada por la Resolución Número 416 de 2009, se puede inferir que dicha normatividad, está encaminada a regular de manera exclusiva, el proceso administrativo de radicación de las facturas, en curso del cual, por supuesto deben acompañarse las mismas de los soportes, sin que esto deba entenderse, como un requisito o carga adicional al momento de procurar el recaudo judicial de los importes dinerarios contenidos en las referidas facturas.. {...}”*

Manifiesta el libelista que,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00157-00  
Auto resuelve recurso de reposición

*{...} ninguna normatividad especial, contempla la reducción o eliminación del carácter de título, cuyo mérito ejecutivo alcanza la factura por sí sola dada su naturaleza eminentemente cambiaria, por cuenta de no acompañarse con soportes propios del trámite y/o la decisión de la entidad la que determina la existencia o no de la obligación de pago {...}*”

Argumentando respecto de la determinación recurrida que:

*“{...} no puede el honorable despacho determinar que se trata de un título complejo y dejar a merced de la demandada un reconocimiento unilateral de obligación, siendo además claro que ya ha pasado un tiempo prudente en el cual la misma no se ha pronunciado al respecto, siendo por el contrario carga procesal acreditar a la entidad demandada si determinados títulos fueron objeto de glosas y si las mismas fueron notificadas de manera oportuna a la actora, so pena de haber operado el fenómeno de la aceptación tácita de las mismas.{...}”*

Solicitando en consecuencia la reposición del auto objeto del recurso y en consecuencia librar el correspondiente mandamiento de pago.

## II. TRÁMITE DEL RECUSO

De conformidad con el recurso aquí analizado, y como quiera que se trata del auto admisorio de la demanda y aun no se ha trabado la litis, se hace innecesario surtir el traslado contemplado en el artículo 110 de CGP.

## II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, motivo por el cual, nada impide que el Despacho proceda a decidir el referido recurso, el cual se circunscribe a determinar sí, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que, se trata de una obligación pura y simple cómo el a bien lo sustenta. O si como en su momento se dispuso, estamos frente a un título valor complejo resultando indispensable acreditar el cumplimiento del trámite administrativo previamente, para proceder a su cobro por vía ejecutiva.

En ese contexto, se tiene que mediante auto del 7 de diciembre de 2022 se determinó que, para el caso objeto de estudio, estábamos frente a un título valor complejo conforme lo dispuesto por la sala plena de la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00157-00  
Auto resuelve recurso de reposición

Expediente CJU-072, en lo relativo a esta materia<sup>1</sup>. En armonía con lo anterior, se trae a colación la cita hecha en la providencia referida en su numeral 38, la cual señala que:

***{...} el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración. Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes”***

Por ende, es en virtud de la exigibilidad de dicho trámite, así como de su naturaleza<sup>2</sup>, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de este tipo de procesos y no la jurisdicción ordinaria ni en su especialidad civil ni laboral, conforme al estudio de estas dentro del trámite surtido a lo largo de este proceso, previo a su remisión a este Despacho.

Debiendo igualmente, para efectos de dilucidar el problema jurídico aquí planteado, el cual versa sobre la complejidad o no del título valor del cual pretende su ejecución, y, en consecuencia, si era plausible el librar mandamiento de pago respecto de estas sin ninguna otra exigencia propuesta por el recurrente, resulta necesario acudir, en primera medida, a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, la cual precisa que:

<sup>1</sup> “36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. 37. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. (negrilla y subrayas propias)”

<sup>2</sup> Auto 389 de 2021 de Expediente CJU-072 Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. {...} Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Rad: 11001-02-03-000-2020-02585-00, Sentencia de tutela STC8232-2020 del 7 de octubre de 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00157-00  
Auto resuelve recurso de reposición

*“En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios.”*

*“(…)”*

*“Las normas que reglamentan los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la resolución No. 2047 del 2008...”*

*“(…)”*

*“De las normas transcritas se extrae que, en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.*

*“Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.*

*“En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, **porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo**, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.” (Negrillas Propias)*

*“Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no halla recibo en esta sede excepcional.”*

Advirtiéndose con plena claridad que, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, **porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo.**

Al respecto, en el auto objeto del recurso, este Juzgado consideró que no era procedente el librar mandamiento de pago con la sola presentación de las facturas emitidas por la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00157-00  
Auto resuelve recurso de reposición

parte ejecutante, al no poder ser consideradas de conformidad con la naturaleza del asunto como un título valor simple, sino que, por el contrario es de naturaleza compleja requiriendo para su ejecución la presentación de los requisitos establecidos en el auto recurrido en consideración a lo ya expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no existe duda que la providencia recurrida se encuentra ajustada a Derecho y, por ende, no repondrá la decisión en ella contenida.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2022-00157-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Realícese** por secretaría del Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema y una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887b78a5534e17e29df1ddfb1ac2efa41924593798dc120656c14410e0aac6b**

Documento generado en 08/05/2023 02:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-011-2022-00195-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	EDILIA DUARTE DUARTE <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ediliadudu@hotmail.com">ediliadudu@hotmail.com</a> Apoderado: JHON ALEXANDER CARVAJAL VÁSQUEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:jhon_acarvajal@hotmail.com">jhon_acarvajal@hotmail.com</a>
Demandado	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Asunto	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

El proceso ejecutivo de la referencia se encuentra al Despacho para decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y a favor de Edilia Duarte Duarte, en virtud de lo dispuesto mediante sentencia de segunda instancia dentro del proceso de radicado 68001-3331-004-2011-00231-02, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala Conjueces el 16 de febrero de 2016 y debidamente ejecutoriada el 24 de febrero de 2016<sup>1</sup>.

Advierte la parte ejecutante que, mediante Resolución 4582 del 14 de junio de 2018, la ejecutada realizó liquidación y cancelación de sentencia a su favor, sin embargo, se tiene que, de la anterior, se liquidaron por concepto de interés sobre los primeros diez (10) meses con la tasa equivalente al DTF, según lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A., siendo lo correcto el cálculo de los intereses moratorios con base en la tasa comercial, según lo señala el artículo 177 del CCA y lo ordenan la sentencia objeto de recaudo.

<sup>1</sup> Archivo 04 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-011-2022-00195-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto libra mandamiento

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Atendiendo a la norma aplicable para la época y lo ordenado en las sentencias de esta Jurisdicción, el numeral segundo del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo - CCA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan as favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, de un establecimiento público de cualquier de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero”*.

Así mismo, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que, el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que, es clara

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-011-2022-00195-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto libra mandamiento

cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y, es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Definido lo anterior se tiene que, en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones a cargo de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga:

*“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por valor de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL ONCE PESOS, \$30.182.011 y en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por valor de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL ONCE PESOS, \$30.182.011 que corresponde a las siguientes sumas de dinero:*

<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>INTERESES 15 DE JUNIO 2018 AL 21 DE AGOSTO DE 2022</b>	<b>TOTAL</b>
\$14.084.022	\$16.097.990	\$30.182.011. 92

*2. Librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses causados desde el día 23 agosto del año 2022 hasta la fecha en que se pague la obligación.*

*3. Condenar al demandado en costas y agencias en derecho”*

En tal sentido, para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General de Proceso, presenta, los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Conjuces de fecha 8 de septiembre de 2014 - archivo 03 del cuaderno principal expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-011-2022-00195-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto libra mandamiento

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Conjueces de fecha 16 de febrero de 2016 - archivo 04 del cuaderno principal expediente digital.
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia que tuvo lugar el 24 de febrero de 2016. Archivo 09 del cuaderno principal expediente digital.
4. Constancia de recibo de Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada ante la entidad demandada del 21 de abril de 2016 bajo rad. EXDE16-4371. Archivo 05 del cuaderno principal expediente digital.
5. Resolución 4582 del 14 de junio de 2018 - archivo 06 del cuaderno principal expediente digital, respecto de la cual se observa, que conforme lo expuesto por la ejecutante para liquidar los intereses causados en la sentencia objeto de este trámite ejecutivo, se liquidaron intereses a la DTF, contrario a la norma vigente para la época<sup>2</sup> y respecto de la cual se determinó el pago de los mismos, en consecuencia la diferencia arrojada por concepto de pago de intereses moratorios correspondiente, tasa comercial frente a la tasa liquidada DTF se imputara conforme lo estipula el artículo 1653 del Código Civil al pago de intereses arrojando así un pago insoluto conforme a lo pretendido por la ejecutante.

De los documentos aportados, es posible concluir que en relación con las obligaciones reclamadas no ha operado la caducidad prevista el numeral 11 artículo 136 del CCA, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup> y que son exigibles porque la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento de los 18 meses que otorgaba el inciso 4 del artículo 177 ibidem, a la entidad demandada para cumplir la sentencia.

### **Del monto del mandamiento de pago**

<sup>2</sup> Código Contencioso Administrativo numeral 5 Artículo 177 “<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.”

<sup>3</sup> Tal y como lo ordenó la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado folios 8 a 12 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-011-2022-00195-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto libra mandamiento

Se solicita que se dicte mandamiento de pago por las sumas, ya referidas, señaladas como adeudadas por la entidad demandada.

Por tanto, se libraré mandamiento contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga acorde con lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Conjuces de fecha 16 de febrero de 2016 a saber en los siguientes términos:

1. Por la suma de catorce millones ochenta y cuatro mil veintidós pesos (\$14.084.022.00) M/cte., por concepto de capital insoluto desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 24 de febrero de 2016, que la ejecutada debe pagar en favor de la demandante.
2. Por los respectivos intereses moratorios, en los términos del artículo 177 C.C.A. desde el 25 de febrero de 2016 momento en que cobra ejecutoria la sentencia y hasta el pago efectivo de esta.

### De la competencia por cuantía

Este Despacho es competente, por la cuantía declarada por capital sin intereses en las pretensiones, por ser inferior a mil quinientos (1.500) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librese mandamiento de pago** en contra de contra la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y a favor de Edilia Duarte Duarte por las siguientes sumas:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-011-2022-00195-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto libra mandamiento

1. Por la suma de catorce millones ochenta y cuatro mil veintidós pesos (\$14.084.022.00) M/cte., por concepto de capital insoluto desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 24 de febrero de 2016, que la ejecutada debe pagar en favor de la demandante.

2. Por los respectivos intereses moratorios, en los términos del artículo 177 C.C.A. desde el 25 de febrero de 2016 momento en que cobro ejecutorio la sentencia y hasta el pago efectivo de esta.

**SEGUNDO: Ordénese** al ente demandado Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, pagar y dar cumplimiento a las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente este auto al representante legal<sup>4</sup> de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndoles para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022. La cual puede ser consultada en siguiente link [68001-33-33-011-2022-00195-00 EJE](https://www.cendoj.gov.co/68001-33-33-011-2022-00195-00-EJE)

**CUARTO: Advértasele** a la parte ejecutada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por diez (10) días, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de que procedan a proponer las excepciones que estimen pertinentes según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: Notifíquese** este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Artículo 159 del CPACA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-011-2022-00195-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto libra mandamiento

**SEXTO: Notifíquese** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público - Procurador Delegado en Asuntos Administrativos ante este Despacho, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: Reconózcasele** personería al abogado Jhon Alexander Carvajal Vásquez identificado con la C.C. 91.491.267, portador de la T.P. 122.538 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante de este expediente digital.<sup>5</sup> En aplicación de lo establecido en el artículo 160 del CPACA.

**OCTAVO: Infórmese** a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos en formato PDF, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose el radicado del proceso y el despacho.

**NOVENO: Adviértase** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, del día en que vence el término.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantizan su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Dubier Rios Botello

Firmado Por:

<sup>5</sup> Archivo 08 Expediente Digital

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86ed5400e20dc8bc562ee098109eb0263d47cabcf5bf74137aa6af1bd4a9**

Documento generado en 08/05/2023 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**